



“AVISO DE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO”

NAT. PROCESO PARTES FECHA TRASL. FECHA VENC.

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE PROCESO	TERMINO
2023-00012-00	YANETH RODRIGUEZ SALINAS	ARMANDO BUENO MACIAS Y ARMANDO BUENO RODRIGUEZ	VERBAL	Inicia 01/DIC/2023 Finaliza 07/DIC/2023

Se fija el presente AVISO, en lugar público de la secretaría, por el término de un (1) día, conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, hoy treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las ocho (8:00) a.m.

JORGE LUIS COHEN PINTO
Secretario.

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Riohacha, treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023).- En la fecha se fija en lista de traslado el anterior escrito de excepciones de mérito presentadas por el apoderado de los demandados ARMANDO BUENO MACIAS Y ARMANDO BUENO RODRIGUEZ., junto con la contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 110 C.G.P. partir del día primero (01) de diciembre y por cinco (05) días hábiles, quedan los autos a disposición de la parte demandante para los efectos indicados en el artículo 370 del C.G.P. El término vence el siete (07) de diciembre del año en curso, siendo las seis (6:00) p.m.

JORGE LUIS COHEN PINTO
Secretario.

Firmado Por:
Jorge Luis Cohen Pinto
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f937441d98f5a4d9f2be39450f9d4c9acc6a51b5092c3102aa058a898f082247**

Documento generado en 30/11/2023 08:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

E.S.D.

PROCESO VERBAL.

DEMANDANTE: YANETH RODRÍGUEZ SALINAS

DEMANDADOS: DAVID ARMANDO BUENO RODRÍGUEZ, Y ARMANDO BUENO MACÍAS

RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2023-00012-00.

JOAQUIN DANIEL JIMÉNEZ DE LA ROSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.563.919, abogado en ejercicio titulado con T.P. No. 83.159 C.S.J., actuando como apoderado del demandado ARMANDO BUENO MACÍAS y del Señor DAVID ARMANDO BUENO RODRIGUEZ, ambos mayores de edad, me dirijo a usted respetuosamente para hacer contestación de la demanda impetrada en contra de mis mandantes por la señora YANETH RODRIGUEZ SALINAS. Así pues, procedo a referirme a cada uno de los hechos expuestos por la demandante a través de su apoderado, el doctor LAURENTINO PEREZ ARREGOCÉS. No sin antes aclarar, que es la cuarta demanda que se le contesta a la señora Yaneth Rodríguez en el mismo sentido.

EN CUANTO AL PRIMER HECHO: No es cierto, y para desvirtuarlo, solicito se tenga en cuenta el contrato civil suscrito entre la demandante YANETH RODRÍGUEZ SALINAS y del demandado DAVID ARMANDO BUENO RODRÍGUEZ que establece como fecha de reunión y suscripción de sociedad de hecho, septiembre de 2014. En este hecho, es claro que el objeto de esa sociedad de hecho es de ofrecer alojamiento, el verbo “ofrecer” indica una intermediación, sin embargo, es necesario aclarar, que ese objeto social, nunca se cumplió.

EN CUANTO AL SEGUNDO HECHO: Se manifiesta que no es cierto, en virtud a que de la declaración dada por el señor DONAIRES BERTHY FRIAS, se demuestra que, como titular de derechos reales, permitió que mi mandante ARMANDO BUENOS MACIAS construyera las instalaciones de lo que hoy es el establecimiento de comercio TIKI HUT HOSTEL, hecho que ocurrió de acuerdo con el propietario en su momento del lote, en el primer trimestre del año 2013.

EN CUANTO EL TERCER HECHO: No es cierto, pues la escritura de compraventa, demuestra que la negociación se dio para finales del año 2014, y ya para esa fecha el establecimiento de comercio TIKI HUT HOSTEL, se encontraba legalmente constituido en Cámara de Comercio.

EN CUANTO AL CUARTO HECHO: No corresponde con la realidad, pues cuando se hizo la negociación del bien inmueble, como dice la demandante, ya mi mandante estaba ejerciendo posesión material, quieta y pacífica sobre el inmueble y estaba ejecutando actividades de comerciante, tal como se prueba, con la declaración rendida por el señor DONAIRES BERTHY FRIAS, quien era el titular de derechos reales sobre este lote de terreno.

EN CUANTO AL QUINTO HECHO: Debe decirse que no está ajustado a la realidad, y cae por su propio peso, como se demuestra con las pruebas del expediente con radicación 2018-00082 y 2018-00083 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha y con el certificado de Cámara de Comercio del TIKI HUT HOSTEL. Además, se debe decir, que el señor Armando Bueno Macías, recibió la autorización del señor DONAIRES BERTHY FRIAS para que construyera las instalaciones de lo que hoy se conoce como establecimiento de comercio TIKI HUT HOSTEL Palomino.

EN CUANTO AL SEXTO HECHO: No se puede hablar que se ocultó el registro mercantil cuando es un hecho notorio y constituye plena prueba dicho registro, pues este es un acto público, que consta precisamente en dar publicidad a terceros sobre del funcionamiento de un establecimiento de comercio.

EN CUANTO AL SEPTIMO HECHO: No es cierto, pues está demostrado que el establecimiento de comercio TIKI HUT HOSTEL operó desde el año 2013 y que el funcionamiento contó con la aquiescencia del titular de derechos reales, el señor DONAIRES BETHY FRIAS.

EN CUANTO AL OCTAVO HECHO: Es una mera especulación de la demandante y de su apoderado, pues está demostrado administrativamente, gubernativamente y judicialmente, que el señor ARMANDO BUENO MACÍAS es el propietario del establecimiento de comercio TIKI HUT HOSTEL, y nada tiene que ver con la sociedad de hecho constituida entre YANETH RODRIGUEZ SALINAS y DAVID ARMANDO BUENO RODRÍGUEZ, cuyo objeto, como bien lo dice la demandante, era de ofrecer alojamiento en hoteles; es claro que nadie por el solo hecho de ofrecer los servicios de alojamiento se pueda convertir en titular de derechos.

EN CUANTO AL NOVENO HECHO: Es claro, que solo el 26 de septiembre de 2014 constituye la fecha en que se reunieron YANETH RODRIGUEZ como demandante y DAVID BUENO RODRIGUEZ para documentar y concretar un acuerdo societario que nunca tuvo materialización legal; de las pruebas entre las que se encuentra el testimonio de DAVID ARMANDO BUENO RIDRÍGUEZ y de la misma demandante dentro de los procesos 2018-00082 y 2018-00083 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, nunca ejecutaron actos de socios.

EN CUANTO AL DECIMO HECHO: Nada tiene que ver la compraventa de un lote de terreno con la construcción, registro y funcionamiento de comercio conocido

como TIKI HUT HOSTEL Palomino, acreditado como de propiedad del demandado ARMANDO BUENO MACÍAS, como lo es el registro mercantil.

EN CUANTO AL UNDECIMO HECHO: No está acreditado dentro del proceso que, ARMANDO BUENO MACÍAS, demandado, haga pagado 10 millones de pesos.

EN CUANTO AL DOCEAVO HECHO: Constituye una apreciación subjetiva de la parte demandante y de su apoderado que no requiere de prueba.

EN CUANTO AL TRECEAVO HECHO: No es cierto, pues dentro del contrato no era necesario acudir ante la justicia pues el acuerdo societario, nunca tuvo una materialización legal, es decir, YANETH RODRIGUEZ SALINAS y DAVID ARMANDO BUENO RODRIGUEZ jamás ofrecieron el servicio de hotelería de la empresa TIKI HUT HOSTEL ni directamente ni a través de terceras personas. Esto se prueba con la declaración emitida por YANETH RODRIGUEZ SALINAS, cuando afirmó en declaración dentro de los procesos 2018-00082 y 2018-00083 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, que no tuvo participación en la actividad comercial del TIKI HUT HOSTEL Palomino y a su vez su socio aceptó en declaración dentro de estos procesos, que no ejecutaron en ningún momento el objeto social.

EN CUANTO AL CATORCEAVO HECHO: Es parcialmente cierto, pero se aprecia la aptitud negativa del apoderado de YANEHT RODRIGUEZ SALINAS de soslayar la verdad, pues el Tribunal Superior de Riohacha modificó parcialmente la sentencia y excluyó expresamente al establecimiento TIKI HUT HOSTEL de la sociedad de hecho, y admitió que ARMANDO BUENO MACÍAS no tenía ningún nexo causal con la sociedad de hecho, por esa misma razón, adujo el Honorable Tribunal, que los bienes del TIKI HUT HOSTEL, no podían ser embargados.

EN CUANTO AL HECHO QUINCE: Es un hecho descontextualizado, porque no es cierto, que la sentencia dentro del proceso 2018-00083 haya cobrado desistimiento expreso de la apelación, pues este debate se encuentra vigente en la actualidad, pues hay una nulidad que está haciendo curso ante el Tribunal Superior de Riohacha Sala Civil Familia Laboral, lo que demuestra, que existe aún un pleito pendiente.

EN CUANTO AL HECHO DIECISÉIS: Aquí nuevamente observamos una actitud desleal, sesgada de parte de la demandante, en virtud a que la sentencia que está actualmente produciendo efectos se encuentra en la etapa de liquidación de la sociedad de hecho, incluso el demandado DAVID ARMANDO BUENO RODRIGUEZ, presenta la liquidación respectiva por lo que no puede decirse que se encuentra ejecutoriada y en relación con la sentencia del proceso 2018-00083 está pendiente de resolverse un incidente de nulidad debidamente interpuesto, amén de que la sentencia de este proceso no es coherente con lo decidido por el Honorable Tribunal Superior de Riohacha al momento de resolverse la Segunda

Instancia del proceso con radicado 2018-082, decisión adoptada por la Honorable Magistrada Dra. PAULINA CABELLO.

EN CUANTO AL HECHO DIECISIETE: Es una mera apreciación subjetiva, que no puede ser debatida pues son posiciones que no tienen ningún raciocinio lógico, por lo que no se puede considerar como un hecho, igual ocurre con los hechos subsiguientes indicados como hechos dieciocho y diecinueve.

EN CUANTO AL HECHO VEINTE: No se puede decir que exista usurpación de la titularidad del establecimiento de comercio TIKI HUT HOSTEL por parte de ARMANDO BUENO MACIAS cuando de la realidad material, jurídica, debidamente estructurada con sentencia del Tribunal Superior de Riohacha indica que mi mandante es propietario del establecimiento TIKI HUT HOSTEL.

EN CUANTO A LOS HECHOS VEINTIUNO, VEINTIDOS, VEINTITRES, VEINTICUATRO Y VEINTICINCO: Son meramente conceptos especulativos que no tienen ningún fundamento probatorio, simplemente son afirmaciones o dichos por la parte demandante y manifestados por su apoderado.

EN CUANTO AL HECHO VEINTISEIS: Se debe decir que el establecimiento de comercio TIKI HUT HOSTEL tiene un valor económico, pero en ningún momento se puede considerar que se le haya despojado del hecho de control de la empresa a la señora YANETH RODRIGUEZ SALINAS, pues nunca ha tenido control sobre ella, y no puede pretender percibir utilidades y dividendos de algo que no le pertenece, y aceptar su interés ilícito sería aceptar un enriquecimiento sin causa justificada.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES: Se debe indicar que él se puede considerar como pretensión la primera de ellas, es decir, que lo que pretende la parte demandante es que el juez le reconozca un derecho a ella y a mi mandante DAVID BUENO RODRÍGUEZ como propietarios de un establecimiento de comercio sobre el cual no han participado nunca como dueños.

EN CUANTO A LA PRETENSION DOS, TRES, CUATRO, CINCO Y SEIS: Podemos considerar que es una repetición de la primera de las pretensiones y no hay prueba que sirva de soporte a esas pretensiones, toda vez que está demostrado que el señor ARMANDO BUENO MACIAS es el único dueño del TIKI HUT HOSTEL Palomino, y se insiste que a través de acciones presuntamente fraudulentas se quiere obtener un provecho económico del cual no hay aporte de la demandante ni del demandado DAVID ARMANDO BUENO RODRÍGUEZ.

Por lo anteriormente expuesto proponemos las siguientes Excepciones de fondo:

EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO: Esta excepción se fundamenta concretamente en aspectos que fueron únicamente estructurados en papel, pero sin definición real. Es claro que la parte demandante YANETH RODRIGUEZ SALINAS se reunió con el demandado DAVID ARMANDO BUENO RODRIGUEZ con la intención de crear una empresa cuyo objeto era el ofrecimiento del servicio de

hoteles. Objeto o actividad que no se desarrollo tal como se ha demostrado durante el desarrollo de los procesos anteriores y que corresponden a los radicados 2018-082 y 2018-083, de tal suerte que al no haber actividad no se puede pretender hacer exigencias de orden económico, por lo que se esta cobrando algo que no se debe.

EXCEPCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA JUSTIFICADA. Cuando se cobra algo que no se debe esa actitud de cobro mas que ser una actividad licita se convierte en una conducta reprochable que encuadra en la figura del enriquecimiento sin causa justificada.

EXCEPCION DE PLEITO PENDIENTE. Esta excepción se estructura en virtud a que actualmente no se ha podido liquidar la Sociedad de hecho indicada mediante sentencia confirmada parcialmente por el Honorable Tribunal Superior de Riohacha dentro del proceso con radicado 2018-082.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Estas excepciones los fundamentos en los numerales cuarto y octavo del artículo 100 del Código General del Proceso, artículo 831 del Código de Comercio y artículo 2313 del Código Civil.

PRUEBAS

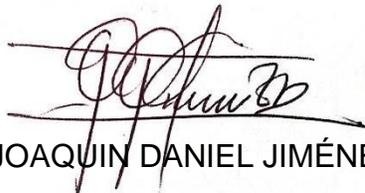
-Solicito se decrete pruebas trasladada en lo que tiene que ver con los procesos 2018-082 y 2018-083 que se encuentran tramitando en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha.

-Como prueba anexo copia del auto de acuerdo de reestructuración de pasivo del Señor ARMANDO BUENO MACIAS ante la superintendencia de sociedades.

ANEXOS

- Poderes para actuar.
- Escrito de excepciones previas y sus respectivos anexos.
- Los documentos referenciados en el aparte de pruebas

Atentamente,



JOAQUIN DANIEL JIMÉNEZ DE LA ROSA

C.C. 12.563.919

T.P. 83.159 C.S.J.